000403/2022

Comodoro Rivadavia, veintitrés de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., G. C. en autos: "C., G. C. c/ F., D. D. s/ MEDIDA CAUTELAR" s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 403/2022.**

I- La actora interpone recurso de queja (CRU002993000000035408-9) contra la providencia fechada el 30/6/2022, que rechazó el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto contra la resolución del 21 de junio de 2022.

La recurrente se agravia porque la providencia simple, contrariamente a lo señalado por el juez, le causa un gravamen que no puede ser reparado en una instancia posterior. Considera que de ningún modo está dentro de las facultades del magistrado reinterpretar un fallo de Cámara, que dio instrucciones claras de cómo debía seguir el proceso en primera instancia. Añade que no se trata de facultades instructorias u ordenatorias conferidas al juez por el ordenamiento legal, sino de cumplir una sentencia consentida y firme. Expresa que la sentencia de Cámara, le ordenó al Sr. F., que rinda cuentas exhaustivas de los bienes que se encuentra en estado de indivisión pos comunitaria que administra; frente a su incumplimiento, solicitó el apercibimiento allí dispuesto –remoción del cónyuge administrador-. Refiere que el juez ante el incumplimiento del demandado, en vez de apercibirlo, le ordena que inicie un nuevo expediente de rendición de cuentas, contrariando de este modo la sentencia de Cámara y ocasionando un dispendio temporal en su contra. Agrega que además solicitó una multa económica ante el

incumplimiento del demandado de entregar las llaves de inmueble de calle N. N° X. Dpto. X. de km X., rendir cuentas exhaustivas de las cargas del mismo y acompañar liquidación de expensas y libre deuda municipal. Concluye que el magistrado al no hacer lugar a la multa solicitada y referirse exclusivamente a la rendición de cuentas, ordenándole que inicie nuevas actuaciones, incurre en denegación de justicia y reinterpreta un fallo de Cámara, para lo cual no tiene facultades.

II. En primer término señalamos, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo como lo exige el art. 284 del ritual.

Ello atento que se han acompañado copias del sistema Serconex del escrito que dio lugar a la resolución recurrida, de la resolución recurrida, del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y de la denegación de los recursos.

Asimismo del cotejo de las constancias obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.

La recurrente impugnó la resolución del juez de primera instancia que en junio del corriente año le ordenó: "…2) Atento el objeto acotado de las presentes actuaciones, teniendo en cuenta la existencia de hechos controvertidos y siendo que el impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces, hágase saber que las cuestiones relativas a la rendición

de cuentas deberán ser debatidas por separado y por la vía correspondiente…"; cuando expresamente en abril de 2022 había ordenado que se cumpla con lo dispuesto en los ptos. 5, 6 y 7 de la providencia dictada el día 3/02/2022; que se refería a lo dispuesto en los puntos 3), 4) y 5) de la sentencia interlocutoria N° 98/21 fechada el 18/11/2021 dictada en el Expte. N° 479/2021 –origen N° 905/2021-. Refiere que el juez ante el incumplimiento del demandado y su petición de que se le imponga una multa económica, debía hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto – remoción del cónyuge administrador- y no ordenarle que inicie una demanda por rendición de cuentas.

Dicha manda provoca la presentación del recurso de reposición con apelación en subsidio, que fueran rechazados, bajo el argumento de haber sido dictada la providencia, en uso de las facultades instructorias y ordenatorias del Juzgador que confiere tanto el ordenamiento procesal como el de fondo.

Textualmente la resolución dice: "…2) Al recurso de revocatoria interpuesto por G. C. C., toda vez que la resolución dictada con fecha 21/06/22 resulta de las facultades ordenatorias e instructorias conferidas al suscripto, tanto en el ordenamiento procesal como en el de fondo y que nuestro código de rito expresamente regula las normas atinentes al proceso de rendición de cuentas en los arts. 664 a 669, vía en la que deberá esclarecerse la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes y en atención a lo resuelto con fecha 03/02/202, siendo que lo actuado excede el objeto de los presentes, al recurso de reposición no ha lugar. 3) Al recurso de apelación

interpuesto en subsidio, no encuadrándose en los dispuesto por el art. 244 inc. 3 del CPr. al mismo no ha lugar…”.

Ahora bien, el recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, “Tratado de los recursos ordinarios”, T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

El concepto de agravio se entiende como la "insatisfacción total parcial, de cualquiera de la pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso" (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.II, p. 86), el mismo evidentemente es causado al recurrente al no acceder a su petición.

En el caso estamos ante una providencia simple y entonces, es de aplicación el art. 244 inc. 3) del C.Pr., y en tal marco se advierte que el auto recurrido podría configurar gravámen irreparable. Ello es porque se le impondría a la actora que inicie un nuevo proceso de rendición de cuentas; cuando en las providencias fechadas en febrero y abril del corriente año se lo intimaba al Sr. F. que rinda cuentas de su

adminsitración, tal cual lo ordenaba expresamente éste Tribunal mediante S.I. N° 98/21, bajo apercibimiento de su remoción como cónyuge administrador.

Por ello, en el caso corresponde habilitar el recurso intentado y declarar mal denegada la apelación en subsidio planteada.

En síntesis, resultando claro que la re-solución apelada genera agravio irreparable, la revisión peticionada encuadra dentro del régimen de recurribilidad de la norma procesal citada ut supra, es decir, el art. 244, concretamente, el inciso 3° del C.P.C.C.CH. y en función de ello procede su tramitación.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1°) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la Sra. G. C. C. (CRU002993000000035408-9), revocando la resolución denegatoria del proveído 6696923 del 30 de junio de 2022 de los autos principales.

2°) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. G. C. C. contra la providencia dictada el día 21 de junio de 2022, en los autos caratulados: "C., G. C. c/ F., D. D. s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 289/2021", en trámite por ante el Juzgado de Familia N° 3 de esta ciudad.

3°) Por Secretaría remítase mediante inodi al Juzgado de origen, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

4°) Regístrese, notifíquese y oportunamente por secretaría remítase a la instancia de origen.

REGISTRADA BAJO EL N°362 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS